

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **59**

Fecha Estado: 13/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900120200021103	Tutelas	JHON JAIRO DUQUE GARCIA	ALIANZA MEDELLIN	Auto decreta nulidad consulta sentencia AUTO RESUELVE NULIDAD	12/07/2023		
05615318400220210008900	Verbal	LUZ EDY DEL SOCORRO ARISTIZABAL MARTINEZ	ROY DAVDI SPICELAND	Auto que fija fecha de audiencia AUTO RELEVA CURADOR, DESIGNA CURADOR AD LITEM, FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA JUZGAMIENTO	12/07/2023		
05615318400220210020800	Verbal Sumario	LUZ DARY HENAO RIVERA	ORLANDO DAVID ZAMBRANO YAMA	Auto que fija fecha de audiencia AUTO FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA	12/07/2023		
05615318400220210040500	Ejecutivo	OMAIRA HENAO MANRIQUE	JORGE IVAN GALLEGO RIVERA	Acta celebración audiencia ACTA AUDIENCIA - ORDENA OFICIAR EPS SALUD TOTAL Y MIGRACION COLOMBIA	12/07/2023		
05615318400220210043700	Verbal	MARIA FLOR HERNANDEZ QUINTERO	IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES	Auto que fija fecha de audiencia AUTO FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA	12/07/2023		
05615318400220220005300	Verbal	DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA	JOHN JAIRO JARAMILLO	Auto que fija fecha de audiencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL Y FIJA ALIMENTOS MENORES	12/07/2023		
05615318400220220007500	Verbal	BERNARDA ELIGIA HOYOS PALACIO	CYNTHIA JHOJAM MENESES RESTREPO	Auto que ordena emplazamiento AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO HEREDEROS INDETERMINADOS	12/07/2023		
05615318400220220011300	Verbal	MARTHA LUZ CHAVEZ BERRIO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto que requiere parte REQUERIMIENTO PREVIO SO PENA DESISTIMIENTO DEMANDA	12/07/2023		
05615318400220220011600	Verbal	MIRIAM DOLLY LLANO	GLORIA EUNICE MURILLO CANO	Auto que fija fecha de audiencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	12/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220014800	Verbal	MARIA CECILIA PATIÑO BOTERO	JOSE DIONISIO GUERRA GUERRERO	Auto que fija fecha de audiencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL	12/07/2023		
05615318400220220044700	Ejecutivo	ALBA YANETN SANCHEZ SANCHEZ	WILSON DARIO GALLEGO AGUIRRE	Acta celebración audiencia ACTA AUDIENCIA APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO	12/07/2023		
05615318400220230014200	Verbal Sumario	ANDRES LEONARDO BERNAL RODRIGUEZ	HAUDREY YISED LONDOÑO MONTEALEGRE	Auto que fija fecha de audiencia FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA	12/07/2023		
05615318400220230018400	Verbal Sumario	JORGE ELIECER GAITAN SILVA	CLAUDIA VIVIANA QUINTERO SALCEDO	Auto que admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	12/07/2023		
05615318400220230023700	Verbal	MARTA CECILIA OCHOA CORREA	LUIS ALONSO MONSALVE MEDRANO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	12/07/2023		
05615318400220230025600	Verbal Sumario	GABRIEL JOSE DUQUE ALVAREZ	BELISMAR PAOLA DUQUE BRICEÑO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	12/07/2023		
05615318400220230025700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CAROLINA BEDOYA TOBON	FABIO ANDRES VALENCIA OSORIO	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	12/07/2023		
05615318400220230026100	Verbal	ALBA NELLY GOMEZ FRANCO	NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO	Auto que rechaza la demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	12/07/2023		
05615318400220230026700	Acciones de Tutela	MARIA MARCELA SEPULVEDA CASTAÑO	COLPENSIONES	Auto que requiere parte AUTO REQUERIMIENTO PREVIO	12/07/2023		
05615318400220230027100	Verbal Sumario	GLORIA ISMENIA RENDON GONZALEZ	MARIA OTILIA RENDON GALLEGO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	12/07/2023		
05615318400220230027200	Verbal	ARGEMIRO OTALVARO GARCIA	VIVIANA RIVILLAS CORREA	Auto que admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	12/07/2023		
05615318400220230027500	Verbal	GLORIA DELLY MARIN MARIN	OSCAR HERNANDO PAREJA OSSA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	12/07/2023		
05615318400220230027800	Verbal	REINALDO DE JESUS AVENDAÑO RUIZ	NUBIA OLIVA MEDINA AREIZA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	12/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230028200	Verbal	TERESITA DE JESUS ARBELAEZ VARGAS	RUBEN DARIO BETANCUR LOPEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	12/07/2023		
05615318400220230028500	Verbal Sumario	RAFAEL ANGEL ALZATE GALLO	JAIME DE JESUS ALZATE GALLO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	12/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00257

Interlocutorio No. 634

Observa el Juzgado que la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL que instaura CAROLINA BEDOYA TOBÓN contra FABIO ANDRÉS VALENCIA OSORIO reúne los requisitos y presupuestos legales que tratan los art. 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por CAROLINA BEDOYA TOBÓN contra FABIO ANDRÉS VALENCIA OSORIO, conforme lo dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 291 y Ss. del CGP, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución.

CUARTO: Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la sociedad conyugal en la oportunidad debida, conforme lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE LA LEY 2213 DE 2022.

QUINTO: Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte interesada a la abogada LINA MARÍA JARAMILLO MONTOYA identificada con C.C. 39430864 y T.P. 119.583 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39eab6eb72a4d51651924673454476808a5222154c56d4619f6791475a58b9d**

Documento generado en 12/07/2023 05:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Doce (12) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00261 Interlocutorio No. 627

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora ALBA NELLY GOMEZ FRANCO a través de apoderado judicial, frente al señor NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 20 de junio de 2023, notificada por estados electrónicos el día veintiuno de julio del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora ALBA NELLY GOMEZ FRANCO a través de apoderado judicial, frente al señor NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 21 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a7f02fbe149516feb71a07bdf49086a118b7f25fa2fbe0a6c4af74cf60282**

Documento generado en 12/07/2023 05:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Doce (12) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00271 Interlocutorio No. 626

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por la señora GLORIA ITSMENIA RENDON GONZALEZ a través de apoderado judicial, frente a MARIA OTILIA RENDON GALLEGO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ADECUARÁ en debida forma los extremos procesales de la demanda, por cuanto se le hace saber al apoderado judicial que el mismo no se encuentra representando a la señora MARIA OTILIA RENDON GALLEGO como lo enuncia en el acápite inicial, máxime que eventualmente este juzgado en aras de garantizar sus derechos le designará Curador Ad – Litem.

SEGUNDO: SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO: SE DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se considera idóneos.

CUARTO: Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere el titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad, en lo cual APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la ley 1996 de 2019 y el decreto reglamentario 487 del 01 de abril de 2022.

QUINTO: INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del auto que concedió el amparo de pobreza a la parte demandante, abogado DUBIAN ESTEBAN RESTREPO MARQUEZ portador de la T.P 164.922 del C.S.J

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7475126863dd86c47eb9242e652969c43150a7d0454ba25020e139298cbedee**

Documento generado en 12/07/2023 05:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Doce (12) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00272 Interlocutorio No. 625

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por ARGEMIRO OTALVARO GARCIA a través de apoderado judicial, frente a VIVIANA RIVILLAS CORREA, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por ARGEMIRO OTALVARO GARCIA a través de apoderado judicial, frente a VIVIANA RIVILLAS CORREA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Acreditado que la demandada utiliza el canal digital vivianarivillascorrea04@gmail.com, con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el juzgado procédase a realizar la notificación personal de la señora VIVIANA RIVILLAS CORREA, envíesele copia íntegra de todo el expediente en la referida dirección, para que a través de apoderado judicial proceda a ejercer su derecho de defensa, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme los artículos 87 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO portador de la T.P 184417 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eced11779511cfe8254d983d52892d910ba6c9358dd1d74172625ebd49e2716**

Documento generado en 12/07/2023 05:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Doce (12) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023- 00275 Interlocutorio No. 624

Se INADMITE la anterior demanda verbal de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por la señora GLORIA DELLY MARIN MARIN a través de la Comisaria Primera de Familia del Municipio de Guarne, en representación de la menor I.P.M, frente a OSCAR HERNANDO PAREJA OSSA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme al artículo 315 del Código Civil en armonía con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá señalar de manera taxativa la causal conforme se impulsa el proceso, indicándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla dicha causal.

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia las direcciones electrónicas de los testigos.

TERCERO: Corolario de lo anterior, deberá citar como testigos a los familiares cercanos del menor, para lo cual indicará dirección electrónica o domicilio (Art 61 C.C.)

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c106d492dd47327024106588888f016d3911c4bc1f21bc0df7b77d18837c3f**

Documento generado en 12/07/2023 05:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Doce (12) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00278 Interlocutorio No. 623

Se INADMITE la anterior demanda verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurado por el señor REINALDO DE JESUS AVENDAÑO RUIZ a través de apoderado judicial, frente a NUBIA OLIVA MEDINA AREIZA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado JUAN DIEGO JIMENEZ GUTIERREZ portadora de la T.P 210.125 del C.S.J

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d558148dbcfb4f31541f9e3537e2bc233c4df9db60b4bd88c1d510443b88832**

Documento generado en 12/07/2023 05:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Doce (12) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00282 Interlocutorio No. 622

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora TERESITA DE JESUS ARBELAEZ VARGAS a través de apoderado judicial, frente a RUBEN DARIO BETANCUR LOPEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada AURORA ESTHER RODRIGUEZ PEÑA portadora de la T.P 142.453 del C.S.J

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b734e1558654fb689b62242075eb435d488b3247f01a50e9683e71a3315b09**

Documento generado en 12/07/2023 05:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Doce (12) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00285 Interlocutorio No. 621

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por el señor RAFAEL ANGEL ALZATE GALLO a través de apoderado judicial, frente a JAIME DE JESUS ALZATE GALLO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

SEGUNDO: Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere el titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad.

TERCERO: INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte solicitada, Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente. No obstante, en caso que el señor JAIME DE JESUS ALZATE GALLO resida con el demandante, no se exigirá dicho requisito presentándose inocuo e innecesario.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada DORA LUCIA OSPINA GARZON portadora de la T.P 348594 del C.S.J

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995d4acd735d30d17ea49f7c51fb4abfab7f53f2a8865189e1a71521db95eded**

Documento generado en 12/07/2023 05:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Doce (12) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 574

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2021 00089 00

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se dio cumplimiento al requerimiento realizado a la profesional del derecho LILIANA ASENED CIRO DUQUE designada en calidad de Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados, por economía procesal y en aras de dar celeridad al proceso, se procederá a su relevo, para lo cual se realizará el nombramiento de un nuevo curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor ROY DAVID SPICELAND.

Para tal fin, se nombra al abogado SANTIAGO JARAMILLO MORATO, portador de la T.P 254.820 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el número telefónico 3122491884, dirección electrónica sajara14@hotmail.com, para que represente los interés de los herederos indeterminados del compañero permanente fallecido y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

En aras de economía procesal, por el juzgado se ordena notificar la anterior designación al abogado SANTIAGO JARAMILLO MORATO ante la dirección electrónica sajara14@hotmail.com, ADVIRTIÉNDOSE al togado en mención, conforme al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuado en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del traslado de ejecutoria manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

Se antepone al curador designado que la curadora ad litem relevada ya procedió a contestar la respectiva demanda.

Por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el día VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS a las 09:00 A.M., ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en la audiencia fechada el día 1 de septiembre de 2022, respecto al decreto de pruebas ordenado para dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81901696465a13b9637148ff1fe5bff9c9c9337a41cd7f29e5ed7ccf9746851b**

Documento generado en 12/07/2023 05:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Doce (12) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 573

RADICADO N° 2021-00208

Vencido el término de traslado de las causales exceptivas propuestas por la parte demandada, para llevar a cabo la audiencia oral de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 *ibidem*, se señala el día 11 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 09:00 A.M en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL a través del aplicativo Life Size, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia. se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Se tendrá como tales las aportadas con el libelo genitor y las aportadas en el traslado de las causales exceptivas presentadas por la parte demandada.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la parte demandada, conforme a los hechos y pretensiones formulados por la parte demandante.
3. TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de ALBA LUCIA HENAO RIVERA, de conformidad con los artículos 208 y s.s del Código General del Proceso. Se insta a la

parte demandante para se sirva citar para dicha audiencia a quien rendirá declaración.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES: Se tendrá como tales las aportadas con el libelo genitor y las aportadas en el traslado de las causales exceptivas presentadas por la parte demandada.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la parte demandante, conforme a los hechos y pretensiones formulados por la parte demandada.
3. TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de las siguientes personas de conformidad con los artículos 208 y s.s del Código General del Proceso:
 - YASMIN ESTEFANIA ZAMBRANO YAMA
 - LIDIA ANGELICA YAMA RODRIGUEZ
 - KAREN VANESSA TORRES

Se insta a la parte demandante para se sirva citar para dicha audiencia a quien rendirá declaración.

PRUEBAS QUE SE NIEGAN PARTE DEMANDADA

Por su inconducencia e impertinencia, al no indicarse ni hallarse por el juzgado la utilidad que tiene para el proceso de fijación de cuota alimentaria, se NIEGA OFICIAR a la entidad SUPERGIROS en aras de suministrar la relación de giros o envíos por la parte demandada, máxime que el presente proceso es de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y no EJECUTIVO DE ALIMENTOS, siendo inocuo determinarse los dineros aportados previo a la interposición de la demanda; en segunda cuestión, es claro que es el demandado es el titular de dichos pagos, razón por la cual podría oficiar directamente ante la empresa solicitada en aras del suministro de la referida información.

SE NIEGA OFICIAR la solicitud de ordenarse a la demandante aportar copia del extracto de salario suministrado por Talento Humano de la Policía Nacional, al no indicarse en debida forma cuáles son las situaciones o hechos que sitúan a la demandante en mejor posición de aportar el referido extracto de los descuentos de nómina, que el titular de la información que sería la parte demandada.

No obstante, se **DECRETA COMO PRUEBA DE OFICIO**, REQUERIR Y OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL – TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL en aras de que informe en el término de CINCO DÍAS los ingresos salariales y prestaciones sociales previas deducciones de ley, que el señor ORLANDO DAVID ZAMBRANO YAMA con C.C 1.022.988.905 percibe al servicio de dicha institución actualmente. Por el Juzgado Ofíciase.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP)

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bceca8e132ef4094434df484fccf42bf24051ee91f0dc9bce1404d95ce1d6c60**

Documento generado en 12/07/2023 05:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Doce (12) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 575

RADICADO N° 2021-00437

Vencido el término de traslado de la demanda al curador ad litem de los Herederos Indeterminados del señor IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES, para llevar a cabo la audiencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 392 *ibidem*, se señala el día 18 DE OCTUBRE DE 2023 a las 09:00 A.M. en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL a través del aplicativo Life Size, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia. se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a aquellas a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las mismas, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1. INTERROGATORIO DE PARTE:** que rendirá la parte demandada conforme a los hechos y pretensiones formulados por el apoderado de la parte demandante.
- 2. DOCUMENTALES:** Se tendrá como tales las aportadas con el libelo genitor.
- 3. TESTIMONIALES:** Se escucharán en testimonio a los señores:

LUZ MARINA HERNANDEZ HERNANDEZ C.C 21.627.234

OSCAR IVAN FLOREZ C.C 98.516.036

MARIA ELSA GUARIN GUARIN C.C 22.100.883

MERCEDES CASTAÑEDA GARCIA C.C 39.181.070

PEDRO LEON BAENA HERNANDEZ C.C 15.420.059

LUIS ANTONIO HERNANDEZ C.C 15.423.203

MARTHA EUGENIA GOMEZ OSPINA C.C 39.437.728

DORA MARIA CASTAÑO MONTOYA C.C 39.437.646

PRUEBAS CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS

No solicitó pruebas.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 numerales 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7791c7db05c88b2e1c6839e9445ab32083b4d0d807ddcdce67f6c35361fa29d**

Documento generado en 12/07/2023 05:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Doce (12) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 576

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00053 00

Se ORDENA no tener en cuenta para los efectos del proceso el auto que antecede, el cual por error involuntario del Despacho se procedió anexar y registrar en el presente, sin que el mismo haga parte efectiva de las actuaciones o se desprenda de alguna solicitud realizada por las partes, el cual se mantendrá por orden cronológico en el expediente, y con la finalidad de no hacer incurrir en error a las partes del proceso.

Vencido el término común de traslado de las excepciones propuestas por los opositores y la naturaleza del proceso, se procede citar a las partes el día 17 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 09:00 A.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se FIJA como cuota de alimentos provisionales a cargo del padre que no ostenta los cuidados personales de los hijos comunes, señor JHON JAIRO JARAMILLO, el 50% de un SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE conforme la presunción del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 por los gastos de habitación y sostenimiento de las hijas MARIANA JARAMILLO ARISTIZABAL Y MARIANGEL JARAMILLO ARISTIZABAL, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes en el municipio en la cuenta de ahorros que disponga la señora para tal fin, o consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos

judiciales número 056152034002 asignada a este Juzgado en Banco Agrario de Colombia, Rionegro – Antioquia, a nombre de la demandante DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA C.C 43.788.913, **ALIMENTOS QUE SERÁN EXIGIBLES** al cobrar firmeza la misma, cuota que se fija por carecer de prueba sumaria acerca de la capacidad económica y circunstancias domésticas del demandado.

NO SE FIJA cuota alimentaria a la cónyuge demandante al no existir suficientes elementos de decisión dentro del proceso de la referencia, al no haberse agotado siquiera la audiencia inicial, y máxime que se estableciera que la cónyuge demandante percibe canones de arrendamiento con ocasión de un bien perteneciente a la sociedad conyugal.

Conforme la solicitud elevada por la parte demandante el día 3 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de corrección del decreto de medidas cautelares, se remite a la parte demandante al auto fechado el día 28 de junio de 2022, en el cual efectivamente se libraré oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, ordenando la comunicación de la respectiva corrección con oficio en igual fecha ante la dirección documentosregistrorionegro@supernotariado.gov.co.

Conforme lo dispone el artículo 75 del C.G.P, se acepta la sustitución de poder realizara por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA, reconociendo personería jurídica al abogado JOSE NICANOR MARIN BEDOYA con T.P 297.693 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22fc28f0bc011cc8c47e5f661335afd2f6fad7694cf90a084f89f17ce39dc26**

Documento generado en 12/07/2023 05:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Doce (12) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 577

RADICADO N° 2022-00075

Agotado el término de traslado de la demanda sin pronunciamiento alguno por la heredera determinada, se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor WILMAN DARIO MENESES OQUENDO, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el Registro el Registro Único de Personas Emplazadas RUE.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6462f5f5ba2e89bc90591540f0af2dd5936b33bd6c9935a19e3c8f92aa45136c**

Documento generado en 12/07/2023 05:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Doce (12) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 578

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00113 00

Procede el Despacho a requerir a la parte actora, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que proceda a cumplir con la carga que le corresponde, referente a acreditar el ejercicio del derecho de petición en aras de obtener el registro civil de nacimiento que demuestre el parentesco de la señora SONIA MORALES MERENS con el compañero permanente fallecido, conforme se ordenara en auto fechado el día 26 de abril de 2023, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las gestiones correspondientes para la su elaboración o se hubiera presentado la referida petición, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780c34cd5325237d082b424362c0e6c0517877d7f30c2a445faf96bec820cea0**

Documento generado en 12/07/2023 05:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Doce (12) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00116 Sustanciación No. 579

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, y acreditando la remisión de este archivo al apoderado de la parte demandante, razón por la cual no hay lugar al traslado del art. 370 del C.G.P en concordancia con lo reglado por el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022.

Vencido el término de traslado de las causales exceptivas propuestas por la parte demandada, se procede citar a las partes el día 25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 09:00 A.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 nums 7 y 9 CGP)

Ahora bien, respecto a la solicitud de estimarse la cuantía por parte del Despacho en aras de prestarse la respectiva caución en pro de ordenarse la inscripción de la demanda, se le hace saber a la poderdante judicial que es su responsabilidad realizar la operación aritmética tendiente a determinar el valor de la caución para decretar la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, porcentaje que se obtiene del valor catastral de los bienes inmuebles y el valor de los muebles sobre los cuales petitionó la medida.

No obstante, considera este fallador conforme los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, que efectivamente las medidas cautelares contenidas en el artículo 598 del Código General del Proceso son aplicables a los procesos verbales de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, razón por la cual, de conformidad con las solicitudes previas de embargo y secuestro, se dispone lo siguiente:

Se ordena el **EMBARGO Y SECUESTRO** del siguiente inmueble adscritos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Rionegro – Antioquia y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota - Antioquia:

M.I 020-39991

M.I 020-44693

M.I 020-50370

M.I 020-71373

M.I 020-75012

M.I 020-3679

M.I 012-59487

Líbrese el respectivo oficio conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del C.G.P, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y Girardota – Antioquia.

Respecto a la solicitud de ordenarse el embargo y secuestro del vehículo de placas GHB-797, allegará el respectivo certificado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte donde se encuentre inscrito el vehículo de placas KIS-449, con el fin de establecer propiedad y porcentaje, teniendo en cuenta que, respecto del bien, se solicita medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bdb78d884ada852a3bc9251519b0874f80e33a63ccdd509c5217ae5677009f**

Documento generado en 12/07/2023 05:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Doce (12) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 580

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00148 00

Vencido el término de traslado de la demanda sin pronunciamiento alguno, se procede citar a las partes el día **23 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se **ADVIERTE** a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, **SE INDICA** que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 nums 7 y 9 CGP)

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beff61badfcc5fd1b3f276ece7af4899a8cc9a9808000d4380245e08475c8300**

Documento generado en 12/07/2023 05:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Doce (12) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 571

RADICADO N° 2023-00142

Como se observa, se envió al demandado a la dirección aportada para tal efecto, copia del auto admisorio y teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron enviados previamente en cumplimiento del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, sea esta la razón para dar por agotada la notificación del demandado de la demanda instaurada en su contra.

Vencido el término de contestación de la parte demandada sin pronunciamiento alguno, para llevar a cabo la audiencia oral de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 *ibidem*, se señala el día 18 de septiembre de 2023 a las 009:00 A.M en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL a través del aplicativo Life Size, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia. se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Se tendrá como tales las aportadas con el libelo genitor y las aportadas en el traslado de las causales exceptivas presentadas por la parte demandada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 nums 7 y 9 CGP)

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc0d274df885c55494c05bc71d864a2f11211edf514a28d5b20ffead8971238**

Documento generado en 12/07/2023 05:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Doce (12) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00184 Interlocutorio No. 630

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda con trámite verbal sumario de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA promovida por JORGE ELIECER GAITAN SILVA a través de apoderado judicial, frente a las señoras DIANA RUEDA RAMIREZ, CLAUDIA VIVIANA QUINTERO SALCEDO, LEIDY YURANI TOVAR SALAZAR, y reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 22 numeral 7°, 82° y 390 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA promovida por JORGE ELIECER GAITAN SILVA a través de apoderado judicial, frente a las señoras DIANA RUEDA RAMIREZ, CLAUDIA VIVIANA QUINTERO SALCEDO, LEIDY YURANI TOVAR SALAZAR.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 22 numeral 7°, acorde con el artículo 390 numeral 2° del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda, conforme los artículos 87 y 95 de la ley 1098 de 2006.

QUINTO: De conformidad con el Art. 317 del C.G.P, se insta a la parte demandante para que en el término de 30 días agote la vinculación de la parte pasiva, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte interesada al abogado JOSE LUIS GONZALEZ JARAMILLO con T.P 264.498 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cfbb2eaa3f90e0e9e2a5886f74d00a3d93da7497f77debf095d394ca866ff8**

Documento generado en 12/07/2023 05:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Doce (12) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00256 Interlocutorio No. 638

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda con trámite verbal sumario de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL promovida por GABRIEL JOSE DUQUE ALVAREZ por conducto de la Comisaría de Familia del Municipio de El Carmen de Viboral, frente a la señora BELISMAR PAOLA DUQUE BRICEÑO, y reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 12 del Convenio de la Haya, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal sumaria RESTITUCIÓN INTERNACIONAL de los menores L.I.D.D y E.G.D.D, promovida por GABRIEL JOSE DUQUE ALVAREZ por conducto de la Comisaría de Familia del Municipio de El Carmen de Viboral, frente a la señora BELISMAR PAOLA DUQUE BRICEÑO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 22 numeral 23°, acorde con el artículo 390 numeral 2° del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como interviniente adhesiva o litisconsorcial de la COMISARIA DE FAMILIA DEL CARMEN DE VIBORAL al señor GABRIEL JOSE DUQUE ALVAREZ, y se ordena notificar este auto tanto a él como a la progenitora demandada BELISMAR PAOLA DUQUE BRICEÑO, y déseles traslado de la demanda por el término de diez de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Acreditado que la parte demandada utiliza el canal digital paodunque395@gmail.com, con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el juzgado procédase a realizar la notificación

personal de la señora BELISMAR PAOLA DUQUE BRICEÑO, envíesele copia íntegra de todo el expediente en la referida dirección, y déseles traslado de la demanda por el término de diez de la demanda por diez (10) días al demandado, para que a través de apoderado judicial proceda a ejercer su derecho de defensa, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

A su vez, se ordena por el juzgado notificar el presente auto ante la dirección conocida de la parte solicitante, esto es Gabriel-d20@hotmail.com perteneciente al señor GABRIEL JOSE DUQUE ALVAREZ.

CUARTO: Téngase como parte del proceso, a la Comisaria de Familia del Carmen de Viboral, a quien se notificará de esta providencia. Cítese en debida forma.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda, conforme los artículos 87 y 95 de la ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a27036a4a4d89688b5729ba1578b939d58dd9a5bf383143aff73db180b75da**

Documento generado en 12/07/2023 06:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>